

Guanajuato, Guanajuato, dieciséis de mayo de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 05/2009-I, interpuesto por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/052/2009 emitido, por el Consejo General del Estado de Guanajuato derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil nueve. Recurso que fue presentado el día cinco de mayo de dos mil nueve, siendo las 23:52 (veintitrés horas con cincuenta y dos minutos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, ---

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, emitió el acuerdo número CG/052/2009 que contiene el registro de las candidaturas a miembros de ayuntamiento postuladas por el Partido Convergencia, para contender en las elecciones de este cinco de julio, en los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Jerécuaro, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.-----

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento del registro relativo al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, anotado en el resultando que precede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo del año que corre, interpuso recurso de revisión en contra de la aprobación del citado acuerdo CG/052/2009, que textualmente dice: -

**CG/052/2009**

*En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:*

*Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Querámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Morelón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por Convergencia para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** *Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.*

**SEGUNDO.-** *Que el veintiuno de abril de dos mil nueve, Convergencia presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Querámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Morelón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

**SEGUNDO.-** *Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SEPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por Convergencia, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasco, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Querámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por Convergencia para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veintinueve anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquese este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

El ocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, el citado recurso y en esa misma fecha, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número

05/2009-I; una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, en la misma fecha de la radicación, así como al indicado por el recurrente como tercero interesado, que resulta ser el Partido Político Convergencia, de manera personal, e igual que al impugnante.-----

En el acuerdo de fecha ocho de mayo del presente año, se le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera a esta Sala copia certificada del acuerdo materia de impugnación de fecha treinta de abril de dos mil nueve y copia certificada de la carta de aceptación de la candidatura del ciudadano Sasagnari Gallegos Ramírez, la cual fue acompañada a la solicitud de registro de la planilla de candidatos de Convergencia, mismas que fueron solicitadas por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional. -----

El nueve de los corrientes el aludido Instituto, por conducto del Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió copia certificada de las documentales solicitadas.-----

Mediante acuerdo dictado el diez de mayo de dos mil nueve se tuvo al Licenciado Gonzalo Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Político Convergencia, por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes a los intereses político-

electorales de su representado, las cuales en la parte conducente se transcriben a continuación:-----

#### **CONTESTACION**

*Que en relación al recurso de revisión presentado por el recurrente VICENTE DE JESUS ESQUEDA MENDEZ, concretamente en lo manifestado en su concepto de violación referente a la aprobación del registro de la planilla conformada para la elección del ayuntamiento de la ciudad de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, en atención a dicha circunstancia se debe establecer que el mencionado artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece: "La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autografa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:*

*I... VI.- cargo para el que se postule. La solicitud deberá acompañarse de: a) La declaración de aceptación de la candidatura, y dichos requisitos fueron debidamente cumplidos mediante oficio número PCDE/SGCDE 085/2009, ANEXO #2 suscrito por el Presidente y Secretario General DOCTOR EDUARDO RAMIREZ GRANJA Y L.A.E MANUEL ANDRES NAVARRO CARAZA, mediante el cual en fecha 21 de abril de 2009, se estableció la planilla de candidatos a Presidente, Síndicos (as) y Regidores para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, a verificarse el próximo 05 de julio de 2009, en el cual entre otros candidatos se establece la candidatura de la CIUDADANA SASAGNARI GALLEGOS RAMIREZ, nacida en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 04 de enero de 1966, con domicilio en Calle Distrito Federal número 33 Loc. Centro, del Municipio de Dolores Hidalgo con residencia de 05 años, de ocupación empleada, con clave de elector GLRMSS66010411M500, postulada para el cargo de Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, recibiendo dicho oficio la Secretaría del Consejo General a las 22:30 horas del mismo día 21 de abril de 2009, y en el mismo acto se puede apreciar que se encuentra un acuse de recibo de documentación siendo este el ANEXO #3 el mismo día 21 de abril de 2009, a las 22:30 horas suscrito por LEON FELIPE GARCÍA TREJO, persona que asienta su nombre y firma el cual recibe tal documentación, dentro de las cuales se reseñan 22 declaraciones de aceptación de candidatura, entre otros documentos de los cuales para tal efecto y bajo los lineamientos expresados por el recurrente se deben tomar en consideración, que dichos documentos tales como la aceptación de la candidatura mismo que anunció como ANEXO #4 y el orden de relación o posición de regiduría se encuentran debidamente satisfechos en la presente documental, contrario a lo referido por el recurrente, es decir, al momento de la presentación del oficio en donde se solicita al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el registro de la planilla de los candidatos a Presidente, Síndicos (as) y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, GUANAJUATO, en ese momento se acompañaron todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 179, dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 179, dando cabal cumplimiento a lo establecido en dicho numeral, con relación a la planilla postulada y en concreto a la CIUDADANA SASAGNARI GALLEGOS RAMIREZ, la cual pertenece a la planilla multimencionada, es con ello que resulta improbable el hecho que pretende hacer valer el recurrente al referir que no se acompañó la declaración de aceptación de la candidatura, ya que al momento de entregar el oficio con la planilla a registrar se entregaron todos los documentos de la multiseñalada CIUDADANA, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente curso es que considero que el recurso planteado por el recurrente resulta infundado e inoperante toda vez que la documental a la que hace referencia el mencionado se encuentra en poder del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, mas sin embargo para acreditar mi dicho le agrego a la presente copias de lo aquí manifestado, para que me tenga por agregandolas en estos momentos, y se haga notar al recurrente que no existió ninguna omisión de parte del partido que represento al momento de solicitar el registro de dicha planilla al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y en concreto a lo referido a la CIUDADANA SASAGNARI GALLEGOS RAMIREZ*

TERCERO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado el trámite de substanciación, se citó a las partes y a los terceros

interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300, 301, 327, y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como el 21 fracción III tercera del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizara la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: -----

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada mediante la certificación de fecha cinco de mayo del dos mil seis, expedida por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 10 de autos.-----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: *“En efecto si se interpreta el artículo 286 “sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y,*

c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. -----

Resulta ilustrativa al presente caso la tesis: ----

**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de



causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril del dos mil nueve, mediante el cual se registra la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, postulada por el Partido Político Convergencia, y en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CG/052/2009, en la que se emitió el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que

hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, este se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del Partido Político Acción Nacional.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que

el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el numeral 180 párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”*. -----

D.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y

apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se colman, toda vez que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual las partes interesadas se expresaron en los términos que a continuación se indican: -----

El Partido Acción Nacional manifestó literalmente en su escrito de interposición de recurso como agravios, lo siguiente: -----

**“1.- Parte de la resolución impugnada que lo causa.** Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna- mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla presentada por el Partido Convergencia para contender en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril del presente año.

**2.- Disposiciones legales violadas.-** Los artículos 31 fracción V, VI, y VII, 4, 63 fracción XXIII, 177 fracción IV, párrafo tercero, 178 fracción III, 179, inciso a) y 180 párrafos sexto y noveno, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

**3.- PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Causa agravio a mi representado que el Consejo General del IEEG en el acto impugnado, esto es, el acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso, aprobara, entre otros, el registro de la planilla de candidatos de Convergencia para la Elección Ordinaria de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, porque el órgano electoral administrativo fue omiso en requerir a dicho partido en términos de lo señalado en el párrafo primero del artículo 180 correlacionado con el 179, fracción VI, inciso a) del CIPEEG, por lo que respecta a la carta de aceptación de la candidatura del Ciudadano SASAGNARI GALLEGOS RAMIREZ a quien en el Órgano Electoral Administrativo le concedió registro de candidato bajo el carácter de Segundo Regidor Suplente, tal y como se aprecia en la Tabla 14 que más adelante se detalla, omitiendo la autoridad responsable pronunciarse al advertir de la simple lectura de la referida carta, que en la misma no se consigna el orden de prelación o posición de regiduría por la cual el Ciudadano antes citado firmo la presunta carta de aceptación de candidatura, no cumpliéndose lo establecido en el inciso a), fracción VI del numeral 179 del Código Comicial Local, puesto que debe establecerse claramente el cargo para el cual se postula.

**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I a VI...

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura; >>

Ahora bien, aun cuando los partidos políticos por ser entidades de interés público tienen el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de

coaliciones, lo anterior deberá verificarse siempre con estricto apego a los términos que establezca la ley de la materia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato correlacionado con el artículo 179 del CIPEEG.

Por o tanto, al no haberse verificado pronunciamiento de CONVERGENCIA, así como tampoco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y no haberse satisfecho los requisitos legales, no debió concederse el registro de la planilla de candidatos de marras, porque el mismo solo debió concederse siempre y cuando cada uno de los candidatos de la planilla cumpliera con todos los requisitos señalados en el Código Comicial y estuviera integrado de manera completa, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

A efecto de que se ratifique nuestro dicho aportamos y ofrecemos desde este momento como prueba de mi intención la documental pública consistente en al copia certificada de la carta de aceptación de la candidatura del Ciudadano SASAGNARI GALLEGOS RAMIREZ.”

Es fundado pero inoperante el anterior motivo de discordia, en atención a lo siguiente: -----

Los artículos 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato disponen lo siguiente: -----

**“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas** deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

**La solicitud deberá acompañarse de:**

- a) **La declaración de aceptación de la candidatura;**
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

**“Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo

*Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.*

*Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.*

*Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.*

*Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.*

***En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”***

(Lo resaltado es nuestro). -----

Del primero de los artículos transcritos se advierte que, entre otros, el requisito para poder ser registrado como candidato para contender en el proceso electoral del Estado de Guanajuato, debe presentarse la solicitud de registro con las formalidades que el dispositivo en comento menciona, además de acompañarse de los documentos que se mencionan de los incisos a) al e). -----

El segundo de los numerales referidos indica la sanción que acarrea la falta de alguno de los requisitos solicitados, como lo es la negativa al otorgar el registro, pues la norma establece que para el caso de las planillas de Ayuntamiento únicamente se registrarán

cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados. -----

En el caso el disidente demostró la aceptación del registro propuesto por el Partido Político Convergencia al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, según se infiere del acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que obra en el expediente en copia certificada por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Cabe indicar que en esencia el inconforme impugna que en el caso no se cumplió con el requisito que establece el artículo 179 fracción VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, porque a su consideración no se consigna el orden de prelación o posición de la regiduría por el cual la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez firmó la presunta carta de aceptación de candidatura, concluyendo que debe establecerse el cargo para el cual se postula; por lo que al omitir la autoridad responsable pronunciarse sobre esa omisión le irroga perjuicio. -----

Ahora bien, es cierto que la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez en la carta de aceptación de la candidatura omitió indicar bajo qué carácter de regiduría competiría en la planilla presentada por el Partido Político Convergencia, según fue demostrado



con las copias certificadas remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

De tales constancias se infiere la aceptación de fecha “*abril de dos mil nueve*”, signado por la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez, el cual está dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Guanajuato, Dr. Eduardo Ramírez Granja, señalando: -

*“El que suscribe Sasagnari Gallegos Ramírez, Candidato de Convergencia, con fundamento en el Artículo 179 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, comparezco y expongo:*

*Que acepto la candidatura al cargo de Regidor en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato con carácter de Propietario ( ) Suplente ( ), por el que Convergencia me postula de conformidad con las normas constitucionales y estatutarias vigentes.”*

Del escrito antes mencionado, resulta claro que se omite por parte de la ciudadana candidata Sasagnari Gallegos Ramírez manifestar bajo que orden de prelación o posición de regiduría acepta y se postula como candidata, lo cual es una infracción a lo ordenado en el artículo 179 fracción IV inciso a) del referido cuerpo de leyes. -----

Sin embargo, no obstante lo fundado que resulta el motivo de discordia, el mismo deviene inoperante, en razón de que la teleología del requisito materia de impugnación va más allá de lo estrictamente consignado en la declaración de aceptación de la candidatura, por lo que no debe analizarse dicha aceptación de manera aislada. -----

En efecto, al establecer el legislador dicho requisito en el primero de los numerales transcritos, tuvo como finalidad que existiera certeza por parte de los candidatos que aceptarían la candidatura, en

cuanto a su postulación como contendiente a algún cargo de elección popular bajo emblema y colores del Partido Político que solicita su registro, esto es, que el ciudadano acepte ser registrado como candidato en la forma que el partido político proponga su registro. -----

Resulta entonces, que contrariamente a lo sostenido por el Partido Político inconforme a criterio de esta sala, se estima satisfecho tal requisito, pues no debe interpretarse en forma restrictiva el inciso a) de la fracción VI del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que textualmente no exige a los Partidos Políticos que tal declaración de aceptación de candidatura deba de especificar el orden de prelación o posición de regiduría que debe ocupar. -----

Se sostiene lo anterior, en atención a que tal dispositivo no debe interpretarse aisladamente, sino en forma integral con otras disposiciones, según se puede ver a continuación: -----

De la interpretación sistemática de los dos dispositivos en comento, podemos inferir que para efectos del registro, deben considerarse en su conjunto todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179, es decir, que la documentación solicitada es un todo y no un legajo de documentos aislados, por lo que deben analizarse de esa forma, a efecto de considerar la procedencia o improcedencia del registro, pues así se desprende del último párrafo del artículo 180 del Cuerpo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, al señalar que únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados por el Código referido. -----

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que para la calificación del registro, se debe analizar por parte de la autoridad responsable el cúmulo de documentos presentados por el partido político relacionados con cada uno de los candidatos, y en forma general con los presentados por toda la planilla, porque precisamente la consecuencia de la falta de alguno de los requisitos, conlleva la negativa al registro de toda la planilla. -----

Así es, para determinar la procedencia del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no sólo debe considerarse el escrito de aceptación, sino también todo el expediente que acompañó el Partido Político Convergencia, como lo son las copias certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los oficios números PCDE/SGCDE/085/2009 y PCDE/SGCDE/086/2009, ambos de fecha 21 de abril de la anualidad que transcurre, mismos que se presentaron ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veintiuno de abril del año en curso, los cuales consisten en la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores para la elección de Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, mismos que obran a fojas treinta y cuatro frente a cuarenta frente del sumario. -----

De esta documental, se advierten, no solo los nombres de los candidatos que conforman la planilla de Convergencia para contender por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, sino también datos de los integrantes de la

planilla, tales como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de elector, y el dato que interesa para resolver el presente recurso, cargo para el que se le postula. -----

En razón de lo anterior, resulta relevante lo expuesto por el Partido Político Convergencia al indicarle al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo siguiente: -----

- I.- GALLEGOS RAMÍREZ SASAGNARI.*
- II.- Nacido en, Dolores Hidalgo, Guanajuato el día 4 de enero de 1966.*
- III.- Con domicilio en calle Distrito Federal No. 33 Loc. Centro C.P. 37800 en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con residencia de 5 años.*
- IV.- Ocupación: Empleada*
- V.- Clave de Elector: GLRMSS66010411M500*
- VI.- Cargo para el que se le postula: Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato."***

De dicha documental se obtiene que la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez es postulada para el cargo público de Segundo Regidor Suplente, documental que al ser expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia adquiere el carácter de público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, adquiere eficacia probatoria plena tal y como lo señala la primera parte del diverso 320. -----

Por otro lado, de la documental ofrecida por la parte recurrente, consistente en copias certificadas de la resolución asumida en fecha treinta de abril del dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende a foja 32, un documento expedido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se plasma la planilla de candidatos para Ayuntamientos en la Elección Ordinaria 2009, relativa al municipio de Dolores

Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional por el Partido Convergencia y en la que en el apartado relativo a los regidores suplentes, se advierte que en el listado, el segundo lugar o el cargo de segundo regidor suplente está el nombre de Sasagnari Gallegos Ramírez, documental que adquiere el carácter de pública y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual robustece lo antes expuesto, en cuanto a que se precisa el cargo para el cual contendría la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez. -

En abundamiento, de la copia certificada de la declaratoria de aceptación de candidatura que obra a foja 27, se deduce que la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez: -----

a) Aceptó la candidatura al cargo de Regidor en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato. -----

b) Que dicha candidatura es con el carácter de suplente. -----

c) Que es propuesta por el partido político Convergencia. -----

En tales circunstancias concatenando las documentales relativas a la solicitud de registro del Partido Convergencia y escrito de aceptación, se puede concluir que tal solicitud de registro de la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez, lo es para ocupar el cargo de segundo Regidor suplente, en atención que es manifiesta su intención de contender para el cargo de regidor suplente. -----

Abundando, resulta ser un hecho cierto que la ciudadana Sasagnari Gallegos Ramírez aceptó la

candidatura al cargo de Regidor, que al formular dicha aceptación lo hizo para ocupar el cargo de Regidor suplente, es decir, su intención al aceptar ser candidato a una regiduría era con el carácter de suplente, sin especificar el orden que ocuparía en caso de obtener resultados favorables en la votación, por lo que aunado esto a la solicitud de registro de toda la planilla, se especifica el orden que ocupará cada uno de los integrantes en caso de que la votación sea acorde a sus pretensiones, y en el caso de los suplentes, también se encuentra determinada, por lo que resulta irrelevante que no se hubiere señalado la prelación que guardaría dentro de la planilla, ante la voluntad manifiesta de contender para el cargo público de regidora con el carácter de suplente, satisfaciendo con tal actitud lo impuesto en el inciso marcado con la letra “a” de la fracción VI del artículo 179 del Código Electoral Estadual. -----

Por lo antes expuesto, aún y cuando en la declaratoria de aceptación de la candidatura de esa persona no se estableció la posición de regiduría, ello no es obstáculo para conceder el registro de la planilla para el Ayuntamiento del municipio citado, pues como ya se ha mencionado, es cierto que sí se determinó por parte del partido político y fue aceptado por Sasagnari Gallegos Ramírez, en las documentales aportadas por el Órgano Electoral responsable, por un lado la expresa intención de contender por el Partido Político Convergencia como regidora suplente y, por otro el orden de prelación de los candidatos, por lo que se cumplen cabalmente los requisitos que menciona el artículo 179 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Finalmente como corolario debe señalarse que, de aceptar la interpretación del recurrente implicaría una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en razón de que a partir de una distinción que la propia ley no establece ni determina sus alcances, se afectaría una prerrogativa del ciudadano guanajuatense de ser votado para un cargo de elección popular, por lo que ante tal omisión de la ley esta autoridad no debe distinguir en la concepción de una palabra, por lo que si en forma amplia se dio cumplimiento a tal disposición, la misma debe tenerse por satisfecha. -----

Por todo lo expuesto, esta sala estima correcto y legal confirmar el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV cuarta, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala ---

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declaran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, SE CONFIRMA el acuerdo número CG/052/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por el partido político Convergencia, para contender en la elección del cinco de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Ornelas y al tercero interesado Partido Político Convergencia, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. --

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.-  
Doy Fe. -----